

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-189/2015

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS  
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Pabló Gómez Álvarez**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo número **INE/CG247/2015**, del seis de mayo del año en curso, emitido por el citado órgano administrativo electoral, y

**I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil quince, ante el Instituto Nacional Electoral, **Pabló Gómez Álvarez**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo número **INE/CG247/2015**, del seis de mayo del año en curso, emitido por el citado órgano administrativo electoral.

Mediante oficio del trece de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del trece de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-189/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, por el que se impugna el acuerdo **INE/CG247/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modifica la resolución **INE/CG190/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los

precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

### III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de apelación y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

- El acuerdo INE/CG247/2015, del ocho de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que en el escrito recursal el promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el seis de mayo de dos mil quince –fecha en que se emitió el acto reclamado–, y el medio de impugnación lo interpuso el

ocho de mayo del año en curso, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por **Pablo Gómez Álvarez**, quien tiene el carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partido político con registro nacional, y tiene reconocida su personería ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 45, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en la especie se estima que el sentido del mismo le produce una afectación a su esfera de derechos, pues en dicho acuerdo le fue impuesta una sanción administrativa.
- d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con el 42 de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los actos reclamados, siguientes:

- I. **El veinticinco de febrero de dos mil quince**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los partidos políticos el inicio de la revisión de los Informes de Precampaña en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción I; 431, párrafo 3 y 460, párrafo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 296, numerales 3, inciso a); 6, 10 y 13 del Reglamento de Fiscalización.
- II. **El veintiocho de febrero de dos mil quince**, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

156 informes de gastos de precandidatos al cargo de diputados locales y 60 informes de gastos relativos a precandidatos a jefes delegacionales, ambos en el Distrito Federal, con base en lo establecido en los artículos 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el Punto Primero, artículo 5 del Acuerdo **INE/CG13/2015**.

- III. De la revisión efectuada a los Informes de Precampaña, el **quince de marzo de dos mil quince**, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al **Partido de la Revolución Democrática** la existencia de los **errores y omisiones técnicas**, que derivaron del incumplimiento al marco normativo, con el fin de garantizar su derecho de audiencia; y vencido el plazo para la revisión de los Informes de Precampaña, la citada Unidad Técnica determinó los hallazgos relativos a la revisión de los informes presentados por los partidos políticos y procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado.
- IV. El **quince de abril de dos mil quince**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG190/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015

en el Distrito Federal. En dicha resolución el citado organismo electoral **determinó sancionar a diversos ciudadanos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación del mismo a diversos cargos locales**, por estimar que el partido político en el que participaron como precandidatos, omitió presentar el informe correspondiente de gastos de precampaña.

- V. Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos a quienes se les sancionó con la pérdida del derecho a ser registrados o que se les canceló su registro como candidatos por el partido Movimiento Ciudadano a diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal, promovieron respectivamente un recurso de apelación, tres juicios de revisión constitucional electoral y sendos juicios ciudadanos federales a fin de controvertir, en su concepto, la indebida determinación de la autoridad electoral nacional de cancelación de registro como candidatos sin haber hecho efectiva la garantía de audiencia de los involucrados, de los que conoció esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron acumulados al **SUP-RAP-164/2015**.
- VI. De igual forma, inconformes con la resolución **INE/CG190/2015**, diversos ciudadanos a quienes se les sancionó con la pérdida del derecho a ser registrados o que se les canceló su registro como candidatos por el

**Partido de la Revolución Democrática** al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, promovieron respectivamente juicios ciudadanos federales, de los que conoció esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron acumulados al **SUP-JDC-917/2015**.

- VII. Mediante sentencias del veintisiete de abril de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió, en términos esencialmente idénticos, el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2015 y sus acumulados**, así como el juicio ciudadano **SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados**, en el sentido de revocar la resolución **INE/CG190/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a las sanciones impuestas a los ciudadanos, a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas notificara a cada uno de los promoventes las supuestas omisiones en que habían incurrido, para que en similar plazo éstos presentaran por sí o por conducto del **Partido de la Revolución Democrática** los informes de gastos de precampañas correspondientes, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia.
- VIII. En cumplimiento a las ejecutorias precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dejó sin efectos la resolución reclamada y requirió a los precandidatos de los medios de impugnación en comento a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionaran



los elementos, pruebas y argumentos tendentes a demostrar que habían realizado de manera oportuna el informe de gastos de precampaña respectivos; requerimiento que motivó en la circunstancia de que de la verificación a la información presentada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, apartado “Informes de Precampaña”, contra el registro de precandidatos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advertía que habían omitido presentar sus informes de precampaña respectivos. Como consecuencia de lo anterior, solicitó a los precandidatos en cuestión que presentaran los informes relativos, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la documentación que soportara a dichas aclaraciones.

- IX.** Desahogados los requerimientos señalados por parte de los precandidatos, mediante acuerdo **INE/CG247/2015**, del seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó la resolución **INE/CG190/2015**, en acatamiento a las ejecutorias precisadas en el antecedente **VIII**, y determinó que el **Partido de la Revolución Democrática** omitió presentar 340 informes de precampaña; y por lo que hace a los ciudadanos requeridos determinó que de los escritos presentados en desahogo de los requerimientos formulados –por los 16 precandidatos promoventes del SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados y por los 5 precandidatos que promovieron el SUP-RAP-164/20105–,

se advertía que los informes de precampaña, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, fueron presentados de forma extemporánea, por lo que las observaciones en ese sentido no quedaban subsanadas.

En virtud de lo anterior, el Consejo General determinó imponer las sanciones siguientes:

- a) A los 340 precandidatos que fueron **omisos** en rendir su informe de precampaña, impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales por el Distrito Federal.
- b) Por la omisión del **Partido de la Revolución Democrática** de presentar 340 informes, impuso a dicho partido una sanción económica equivalente al 20% sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de Diputados Locales, equivalente a siete millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos 80/100, moneda nacional.
- c) A los sujetos obligados que **omitieron presentar 21 informes de precampaña en tiempo** –los 16 precandidatos promoventes del SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados y los 5 precandidatos que promovieron el SUP-RAP-164/20105–, impuso como sanción **una amonestación pública**.

d) Por la omisión del **Partido de la Revolución Democrática** de presentar en tiempo los informes de precampaña de los 21 precandidatos precisados en el inciso que antecede, impuso a dicho partido una sanción económica consistente en una multa equivalente a tres mil veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doscientos doce mil cincuenta y dos pesos 50/100, moneda nacional.

X. Inconforme con la resolución anterior, el **Partido de la Revolución Democrática** interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en el que hizo valer los agravios siguientes:

**A) Agravio respecto de la determinación de responsabilidad**

- Que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues contraviene las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados, y SUP-RAP-164/2015 y sus acumulados, por las que revocó la resolución pronunciada originalmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que notificara a los actores en dichos medios de impugnación la supuesta omisión en que habían incurrido –al no rendir sus informes de precampaña–, a efecto de que en el

plazo de cuarenta y ocho horas presentaran el informe correspondiente.

- No obstante lo anterior, y sin tomar en consideración que los precandidatos requeridos presentaron sus respectivos informes de precampaña, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido para tal efecto en las sentencias referidas, la autoridad responsable sancionó a los precandidatos con **amonestación pública** y al partido político actor con una **sanción económica**, aduciendo que los informes en cuestión no fueron presentados dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que terminaron las precampañas respectivas.
- La resolución es ilegal, pues al haber rendido los precandidatos los informes de referencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido por la Sala Superior, se debieron tener por presentados en tiempo y forma.

**B) Agravio respecto de la sanción impuesta al partido político actor**

- La sanción impuesta es violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal, al resultar desproporcional y excesiva, en razón de que la conducta que se reprocha es inexistente.

Sentado lo anterior, por razón de método procede abordar en primer lugar el estudio del agravio en el que el partido recurrente

aduce que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, al contravenir las sentencias dictadas por esta Sala Superior al resolver los **juicios SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados**, y **SUP-RAP-164/2015 y sus acumulados**, pues según el promovente, al haber rendido los precandidatos los informes de precampaña dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido en dichas ejecutorias, se debieron tener por presentados en tiempo y forma, por lo que a su parecer resulta ilegal la determinación de que éstos fueron rendidos extemporáneamente.

En relación con lo anterior, mediante sentencias del veintisiete de abril de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió, en términos esencialmente idénticos, el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2015 y sus acumulados**, y el juicio ciudadano **SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados**, interpuestos en contra de la resolución **INE/CG190/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó sancionar a los recurrentes en dichos juicios –entre otros precandidatos– con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, la cancelación de su registro, por no haber presentado los informes de gastos de precampaña.

En las sentencias precisadas esta Sala Superior determinó revocar la resolución **INE/CG190/2015** –únicamente respecto de las sanciones impuestas originalmente a los recurrentes–, a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas notificara a cada uno de los promoventes las supuestas omisiones en que habían incurrido, y éstos, en similar plazo,

presentaran por sí o por conducto del **Partido de la Revolución Democrática** los informes de gastos de precampañas correspondientes.

Ahora, de las sentencias de referencia se advierte que la revocación del acuerdo impugnado obedeció a que se estimó que se había violado la garantía de audiencia de los recurrentes al no haber sido requeridos a efecto de que rindieran los informes relativos a sus gastos de precampaña –a diferencia del partido político que sí fue requerido–.

Lo anterior, pues se estimó que el procedimiento de fiscalización vigente incluye también a los **precandidatos** como **sujetos obligados** respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea, y establece que éstos **son responsables solidarios** y **pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones** o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos.

De lo que se concluyó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar la garantía de audiencia, debió de notificar y requerir a cada uno de los precandidatos actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña, y no circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que dicha omisión tiene como consecuencia que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no será registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato, no obstante que haya resultado electo

en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

De lo anterior, se concluye que es **infundado** el agravio que hace valer el partido recurrente, pues pretende sostener la ilegalidad del acuerdo impugnado en la circunstancia de que al haber rendido los precandidatos los informes de referencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en las sentencias precisadas, se debieron tener por presentados en tiempo y forma.

Sin embargo, en las ejecutorias de mérito no se estableció que en el supuesto de que rindieran los precandidatos los informes requeridos dentro del citado plazo, éstos se tuvieran por rendidos oportunamente.

En efecto, del artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los informes de precampaña deben ser presentados dentro de los diez días siguientes a la conclusión de las precampañas, existiendo responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y los candidatos y precandidatos.

En ese sentido, el hecho de que se ordenara requerir a los promoventes de los juicios de referencia a efecto de que rindieran los informes relativos, tenía únicamente por objeto que fuera respetada su garantía de audiencia, de modo que éstos pudieran hacer valer ante la autoridad responsable la inexistencia de la violación que les fue imputada, mediante el acreditamiento de que sí habían rendido oportunamente dichos informes, o bien, permitirles que rindieran ante el citado Consejo

General del Instituto Nacional Electoral el informe de precampaña.

Lo anterior, de modo alguno implica que deba considerarse que el citado informe fue rendido oportunamente, pues como se ha establecido, la determinación de la oportunidad en su presentación se encuentra establecida legalmente, razón por la cual los efectos de las sentencias invocadas por el partido recurrente no pueden tener el alcance que pretende, sino únicamente que estos se tengan por rendidos fuera del plazo establecido en ley.

Dicha circunstancia cobra relevancia si se pondera que las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión –total– de rendir los informes de precampaña pueden ser distintas a aquéllas derivadas de la presentación extemporánea de los mismos.

Lo anterior se constata del análisis del acuerdo reclamado, en el cual la sanción impuesta a aquéllos precandidatos que fueron omisos en rendir su informe de precampaña, les fue impuesta como sanción la **pérdida del derecho a ser registrados o**, en caso de estar hechos los registros, **la cancelación** de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales por el Distrito Federal; mientras que en el caso de los precandidatos que, como consecuencia de las ejecutorias de mérito, presentaron sus informes de precampaña fuera del plazo, únicamente fueron sancionados con una **amonestación pública**.



Consecuentemente, carece de razón el partido político recurrente al afirmar que los informes de precampaña rendidos, como consecuencia de las ejecutorias dictadas en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2015 y sus acumulados**, y en el juicio ciudadano **SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados**, debieron considerarse rendidos oportunamente.

Finalmente, es **infundado** el agravio en el que el partido político recurrente aduce que la multa que le fue impuesta como sanción, por la presentación extemporánea de los informes de precampaña, es violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en razón de que la desproporcionalidad de la sanción cuestionada la hace depender únicamente de la circunstancia de que, en su concepto, la conducta que se reprocha es inexistente; y como ya se determinó, fue correcta la conclusión a que arribó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de tener por presentados extemporáneamente los informes de precampaña, por lo que sí existe la conducta que se le reprocha.

## VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **infundados** los agravios que hace valer el **Partido de la Revolución Democrática**, procede confirmar el acuerdo **INE/CG247/2015**, del seis de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó la resolución **INE/CG190/2015**, y determinó, entre otras cuestiones, que los informes de precampaña

rendidos por los veintiún precandidatos promoventes de los juicios SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados y SUP-RAP-164/20105 y sus acumulados–, fueron presentados de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

**VII. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma en la parte impugnada el acuerdo **INE/CG247/2015**, del seis de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**